



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Dos de marzo de dos mil veintiuno

Radicado N°	05142 40 89 001 2014 0004401
Proceso	ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
Demandante	Abelardo de Jesús Quintero Quintero
Demandados	María Rosminia Giraldo de Sánchez y Otros
Instancia	Segunda
Asunto	Adición de auto sobre condena en costas
A.I. N°	2021-054

Mediante auto del 22 de febrero del presente año, notificado por estados al día siguiente, se decretó la nulidad desde el auto que decretó el emplazamiento de IRMA EUGENIA, ADRIANA VICTORIA, CARLOS MARIO y JORGE ALBERTO SÁNCHEZ GIRALDO.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia antes mencionada, los demandados, a través de apoderado, solicitaron complementar o adicionar el auto que decretó la nulidad, "...emitiendo pronunciamiento sobre si hay lugar o no a condenar en costas a la parte demandante...".

Para resolver debe considerarse que el artículo 287 del CGP, establece que "los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término." De esta manera, la solicitud de adición elevada por los demandados se hizo oportunamente.

En cuanto a la solicitud de adición, consiste en definir si hubo o no condena en costas al demandante. Sobre el particular debe considerarse que el numeral 1 del artículo 365 del CGP establece que se condenará en costas a quien se le resuelva desfavorablemente una solicitud de nulidad. De igual manera, el numeral 5 de la misma norma señala que en caso que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas.

En el caso concreto, quienes solicitaron la nulidad fueron los demandados –herederos y cónyuge sobreviviente de Carlos Enrique Sánchez Sánchez-, es decir, la solicitud fue resuelta favorablemente a sus intereses, a excepción de María Rosminia Giraldo de Sánchez, a quien, de manera expresa, se le negó la solicitud. De esta forma, conforme a lo previsto en la norma antes mencionada, debió condenarse en costas a esta persona, sin embargo, no se efectuará dicha actuación por la prohibición de reforma en peor, en este caso a

quien solicita la adición y, principalmente, porque si prospera parcialmente la demanda –entiéndase la solicitud de nulidad en este caso-, el juez puede abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

En cuanto a la condena en costas en favor de IRMA EUGENIA, ADRIANA VICTORIA, CARLOS MARIO y JORGE ALBERTO SÁNCHEZ GIRALDO y en contra de ABELARDO DE JESUS QUINTERO QUINTERO, debe considerarse, que la parte pasiva de la pretensión está compuesta de manera plural, no todos los sujetos que la integran fueron indebidamente notificados, por ello, el supuesto de hecho previsto en el numeral 5 del artículo 365 se ve satisfecho, es decir la solicitud de nulidad prosperó parcialmente, de manera que el juez puede, como se hará, abstenerse de condenar en costas procesales.

Asimismo, aunque no se discute que se incurrió en nulidad por indebida notificación, en tanto los demandados no debieron ser emplazados, sí debe considerarse la conducta procesal de estos demandados, quienes de manera tozuda y rebelde, rehusaron recibir las notificaciones, no acudieron a la notificación personal luego de recibir la citación, además, cuando recibieron el llamado de empleados judiciales no hicieron nada para enterarse del proceso en su contra y apersonarse del mismo, de ahí que su desinterés por el proceso, haya contribuido al resultado de la nulidad, de manera que no pueden encontrar réditos en su falta de colaboración con la administración de justicia, razones suficientes para abstenerse de condenar en costas procesales por la declaratoria de la nulidad por indebida notificación, a la que con su actuar también aportaron a que se configurara.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

ABSTENERSE de condenar en costas procesales a la parte demandante, por resolversele desfavorablemente la solicitud de nulidad elevada por los demandados, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a4e25dac82ac9a33a9bfec67ab83ed7b69f6bd0f321fa2d5fd53f4834a5
d99c**

Documento generado en 02/03/2021 01:55:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**